



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0132 -2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de **Registro N°50180-2012**, organizado por la empresa **operadora denominada TERRANOR SAC**, con RUC N°20539463056, representa por su gerente Sr. Guillermo Sáenz Jiménez, con DNI N° 29416653, con el que solicita el Otorgamiento del Certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre para el servicio de transporte interprovincial de pasajeros; y

## CONSIDERANDO:

Que, en el expediente precitado mediante Resolución Gerencial Regional No. 344-2012-GRA/GRTC se ha declarado Fundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Sub Gerencial **No.1755-2012-GRA/GRTC-SGTT**, disponiéndose que se emita nuevo pronunciamiento al haberse omitido en la resolución impugnada tomar en cuenta la prórroga otorgada mediante Decreto Supremo No. 040-2011-MTC en el que se estableció un régimen extraordinario para el otorgamiento de Certificados de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte terrestre.

Que, la Ordenanza Regional N° 130 - AREQUIPA, dispone la facultad exclusiva y descentralizada del Gobierno Regional para el Otorgamiento de Autorizaciones, en forma complementaria al D.S.N° 017—2009-MTC., Reglamento Nacional de Administración de Transportes, la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA, que establece los requisitos y condiciones mínimas para el Otorgamiento de Certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre.

Que el art. 4º del DS No. 033-2011-MTC estableció un régimen extraordinario para el otorgamiento de certificados de habilitación técnica de Infraestructura complementaria de transporte terrestre pudiendo los administrados presentar la solicitud de autorización hasta el 30 de septiembre del 2011.

Que posteriormente, la fecha límite para la presentación de solicitudes fue materia de prórroga hasta el 30 de junio del 2012 según establece el art. 9 del DS 040-2011-MTC siendo que de la confrontación de este último dispositivo y la solicitud materia del presente informe corriente a folios 42 de 06 de junio del 2012 se aprecia que en efecto fue presentada dentro del plazo conferido por esta última norma.

Que no obstante ello, al evaluarse el expediente se verifica que no se ha cumplido con la condición que establece el último Decreto Supremo precitado por la cual únicamente pueden acogerse a la ampliación del plazo aquellas empresas que **ya hubieran estado funcionando como terminal terrestre o estaciones de ruta “a la fecha de su entrada en vigencia”**.

Como se aprecia nítidamente del contenido del contrato de locación de servicios de folios 41, la propietaria del inmueble en el que se pretende el funcionamiento de terminal terrestre denominada SOLIDAR DESARROLLO INMOBILIARIO SAC, deja constancia expresa que cuenta con un proyecto de construcción “Centro Comercial” el que incluye un área destinada a Terminal Terrestre, precisándose además en la cláusula tercera que el plazo del contrato a favor de la Empresa TERRANOR SAC será de un año “a partir de la fecha en la que el Terminal Terrestre inicie sus operaciones, de lo que se concluye que el Terminal de Terranor SAC nunca estuvo en funcionamiento.





# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0132 -2013-GRA/GRTC-SGTT

Que la Tercera Disposición Complementaria Final del DS No. 017-2009-MTC, con respecto a "Cumplimiento de Requisitos" señala que solo se podrá acceder a una autorización para prestar servicio de transportes en ámbito Nacional y Regional según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. Esta disposición es aplicable incluso a (...), **Infraestructura Complementaria de Transportes**, que se presente a partir de la fecha de vigencia del Reglamento.

Que finalmente, el artículo 131º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su inciso primero, señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Por su parte, el inciso primero del artículo 136 del mismo cuerpo normativo precisa que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario, de lo que se concluye que la solicitud con registro No. 50180-2012, no se encuentra dentro de los alcances del DS No. 040-2011-MTC siendo que por extemporánea deviene en improcedente la solicitud de autorización.

Habiéndose merituado el informe técnico No. 002-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI.ra y el Informe Legal Nº39-2012-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el Área de Transporte Interprovincial, así como lo dispuesto en las Ordenanzas Regionales Nº 130 Y 153-AREQUIPA, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 139-2012-GRA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Otorgamiento de Certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, presentado por **TERRANOR S.A.C**, para la habilitación de la infraestructura complementaria de transportes, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar la ejecución y notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **28 ENE. 2013**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA